# CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 2784-2012 - 31 de mayo de 2012

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil doce.

**Vistos** y teniendo presente:

**PRIMERO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 101 por la demandada I. Municipalidad de Concepción en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad que confirmó con declaración la de primer grado, acogiendo la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta y condenándola en definitiva al pago de $2.000.000 por concepto de indemnización de perjuicios no patrimoniales y a la suma de $195.196 por concepto de daño emergente, con costas.

**SEGUNDO:** Que la demandada fundamenta su recurso en la vulneración del artículo 16 letra j) de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; artículos 5 y 142 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades; artículo 174 de la Ley Nº18.290, Ley de Tránsito; artículos 19 a 24 del Código Civil y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la obligación de mantener las aceras y calzadas en buen estado está radicada en forma exclusiva en el Gobierno Regional, de manera que la Municipalidad de Concepción carece de legitimación pasiva para ser demandada en estos autos y es por ello que no puede existir una falta de servicio que le sea imputable.

Sostiene que el yerro se produce al hacer extensiva su responsabilidad, por cuanto es el gobierno regional quien por ley debe responder por el incumplimiento en sus obligaciones y no un tercero, como es su caso.

Expone que en la sentencia se vulneran las reglas de interpretación establecidas por el legislador al no efectuar los sentenciadores una interpretación adecuada, por lo que se le ha atribuido responsabilidad a la Municipalidad por la reparación de aceras y calzadas siendo otro el órgano del Estado que debe responder por ello.

Finalmente, señala como vulnerado el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil al imponérsele el pago de las costas de la causa, aun cuando no ha sido totalmente vencido.

**TERCERO:** Que para dar por acreditados los presupuestos fácticos en que se hace consistir la falta de servicio alegada, el tribunal consideró la prueba testimonial rendida por la actora, la que concordada con las evidencias documentales presentadas por esa misma parte, estimó

que revestían caracteres de precisión, gravedad y concordancia suficientes para tener por demostrados los hechos sostenidos por la demandante (considerando décimo tercero del fallo de primer grado).

**CUARTO:** Que así, el reproche que se hace a la sentencia es haber desatendido que todo lo relacionado con la inspección, renovación, conservación y administración de los pavimentos de calzadas y aceras estaba radicado exclusivamente en el Gobierno Regional, como lo establece la Ley N° 19.175.

Destaca que el artículo 5° letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades es claro al preceptuar que la administración municipal de los bienes nacionales de uso público emplazados en la comuna le atañe en la medida que esta administración no corresponda a otros órganos de la Administración del Estado; y siendo el Gobierno Regional un órgano que detenta ese carácter y al cual se le había encomendado específicamente, como se dijo, tal cometido, era de su competencia velar por la conservación de aceras y calzadas.

**QUINTO:** Que la falta de servicio que irroga responsabilidad al Estado se produce si sus órganos administrativos no actúan debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente, causando perjuicios a los usuarios o destinatarios del servicio público. En el caso de autos, la falta de servicio se hace consistir en la omisión o ausencia de actividad municipal, debiendo ésta haber existido al serle impuesta por el ordenamiento jurídico. Es decir, no se trata de cualquier omisión sino que de una antijurídica, pues debió aquella actividad haber existido porque le estaba impuesta por el legislador. Se trata, en consecuencia, del incumplimiento de un deber impuesto por el ordenamiento jurídico.

**SEXTO:** Que en armonía con lo recién expresado, resulta entonces indispensable traer a colación la normativa legal que, a tal efecto, es pertinente:

A) De la Ley N°18.695 de 1986, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

A.1 El artículo 5 letra c) confía a los municipios la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado; y

A.2 El artículo 142, según el cual las Municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.

B) De la Ley N°18.290 de 1984, sobre Tránsito:

B.1 El artículo 174 inciso 5°, precepto en que se dispone que la Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.

**SÉPTIMO:** Que en el análisis de la normativa que se cita debe tenerse presente que, de acuerdo al artículo 5° letra c) de su Ley Orgánica Constitucional, a las Municipalidades les compete la función y el deber de administrar los bienes nacionales de uso público ubicados dentro de su comuna.

A su vez y acorde con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 174 de la Ley N° 18.290 sobre Tránsito, sólo pueden ser entendidas como el despliegue del cuidado y diligencia necesarias para la mantención y conservación de esos bienes con el fin de evitar daños a la integridad física y a los bienes de las personas, puesto que la Municipalidad respectiva será civilmente responsable de los daños que se provocaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.

En la especie, la falta de servicio atribuida a la Municipalidad de Concepción por la sentencia recurrida se construye sobre la base de no haber velado por el buen estado de Avenida Los Carrera a la altura del 485, en que cayó la demandante, a fin de no significar peligro para el tránsito peatonal, pues sobre dicha corporación edilicia recae la obligación de inspeccionar el estado de aquellos bienes que administra y señalizar todo desperfecto que genere algún riesgo, debiendo comunicarlo a la repartición que fuere pertinente si ello no quedare comprendido dentro de su esfera de atribuciones. En otras palabras, se reprocha al Municipio demandado la falta de vigilancia oportuna respecto del estado en que se encontraba la vereda en que la actora sufrió el accidente, lo cual constituye una falta de servicio.

**OCTAVO:**Que, por otra parte, ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, en situaciones como aquellas a que se refieren los antecedentes de autos, que la función general de cuidado que sobre las calles y veredas situadas dentro de la respectiva comuna le entrega la primera de las disposiciones mencionadas en el motivo que antecede debe ejercerse "sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a otros órganos públicos o a empresas concesionarias de servicios públicos respecto de instalaciones específicas".

**NOVENO:** Que, asimismo, aun cuando no le correspondiera a las Municipalidades la mantención y supervisión de las vías públicas de su comuna, de todas maneras no podría el municipio sustraerse de la responsabilidad que en este juicio le reclama la actora, dada la amplitud con que ha de entenderse, según antes se expresó, el deber de administración que le incumbe en relación a los bienes nacionales de uso público de que se trata. Ello teniendo especialmente en consideración lo expresado en el artículo 195 de la Ley N° 18.290, con arreglo al cual las Municipalidades tienen la obligación de advertir acerca de cualquier desperfecto que sus inspectores detectaren en las calzadas y aceras y comunicarlo a la repartición o empresa encargada de repararlas; obligaciones de mantención, cuidado y prevención cuyo carácter imperativo queda en evidencia al establecerse en el artículo 174

inciso 5° de la Ley N° 18.290 la responsabilidad civil de las Municipalidades.

**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, no cabe sino concluir que la Municipalidad de Concepción incurrió en falta de servicio, puesto que pese a incumbirle como un imperativo legal, no ejerció el debido cuidado respecto de una de las principales arterias de la comuna donde cayó la transeúnte doña Joaquina Rosa Lozano Reyes.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en lo que respecta a la condena en costas a la que fuera sentenciado el recurrente cabe recordar, como reiteradamente lo ha señalado esta Corte, que dicha carga constituye un pronunciamiento distinto de aquel que resuelve el objeto principal del juicio. Por lo tanto, en virtud del artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, que concede el recurso de casación sólo contra las sentencias definitivas y contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, tal alegación no resulta procedente.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que al haber alcanzado los jueces de la instancia en su fallo una decisión aplicando correctamente los preceptos legales atinentes a la materia, no han incurrido en los errores de derecho que se les atribuye en el recurso, por lo que el mismo no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y conforme además a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 101 en contra de la sentencia de veintiséis de enero de dos mil doce, escrita a fojas 97.

**Regístrese** y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo de la Ministro Sra. Araneda.

Rol Nº 2784-2012.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Alfredo Prieto B. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros señor Pierry y señora Sandoval por estar ambos en comisión de servicios. Santiago, 31 de mayo de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

---

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).